

RADICACION 190014189002 2021 00486 02
DEMANDANTE DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA
DEMANDADO HOLMES DUQUE OSORIO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006
PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Pasa a despacho el proceso ejecutivo radicado al número 190014189002-2021 00486 02, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, para resolver sobre el conflicto de competencia formulado por el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 24 de agosto de 2021, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, se abstuvo de dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Tercero Civil Municipal de Popayán, fundamento su decisión en el hecho de que este Juzgado, prematuramente remitió por competencia el proceso para su conocimiento a los juzgados civiles municipales de Popayán, sin tener en cuenta que en la demanda ejecutiva rechazada se solicitó que se siguiera el proceso tanto por el capital como por los intereses de la obligación desde el 19 del mes de mayo del año 2000, cuantía que excede la suma equivalente a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual remitió nuevamente el expediente a este despacho judicial para que se emitiera la providencia correspondiente atendiendo a que con la corrección de la demanda que presento el acreedor con base en la inadmisión que hiciese el precitado juzgado segundo, quedo en claro que la competencia del proceso no es de ninguno de los juzgados en conflicto, sino del sexto civil del circuito al tratarse DE UNA EJECUCION DE MAYOR CUANTIA.

Efectuado el examen de rigor al proceso ejecutivo seguido por DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA contra HOLMES DUQUE OSORIO en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio debemos traer a colación lo preceptuado en el art. 139 del C.G.P.

Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración

RADICACION 190014189002 2021 00486 02
DEMANDANTE DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA
DEMANDADO HOLMES DUQUE OSORIO
de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. Capítulo I

Ahora bien la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características :

Se puede suscitar de oficio

Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados

La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez

DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer si corresponde a este Despacho judicial la competencia para conocer del proceso ejecutivo formulado por el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA contra HOLMES DUQUE OSORIO se proyectara la obligación ejecutada en su capital más los intereses causados a partir del 19 de mayo de 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por la suma de \$ 24.150.000 como capital del pagare Nro. 85150001500-4 suma resultante de la equivalencia de 218.055.540500 UVRs*284,632300 =\$ 62.065.650.02 LIQUIDADOS A 31 DE JULIO DE 2021 de conformidad con el pagare suscrito.

Por los intereses de mora por la suma de 97.683.156,16 como intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 15 de julio de 2000 hasta el 31 de julio de 2021 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 1 de agosto de 2021 a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación

Así entonces realizadas las anteriores deducciones es claro para este Juzgado que la cuantía excede los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo cual la competencia corresponde a este despacho judicial, advirtiendo que a la fecha se encuentra en curso el mismo proceso bajo el radicado 190013103006 2021 00180 00.

RESUELVE

PRIMERO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA contra HOLMES DUQUE OSORIO para continuar con su conocimiento bajo el radicado 190013103006 2021 00180 00

SEGUNDO Notificar a los juzgados en conflicto la anterior determinación

RADICACION 190014189002 2021 00486 02
DEMANDANTE DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA
DEMANDADO HOLMES DUQUE OSORIO

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica
por anotación en estado electrónico
No. 024 hoy 02 de marzo de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria